

Los alojamientos en los buques de pesca

M^a Carmen Díaz Muñoz
Técnico Superior del INSST



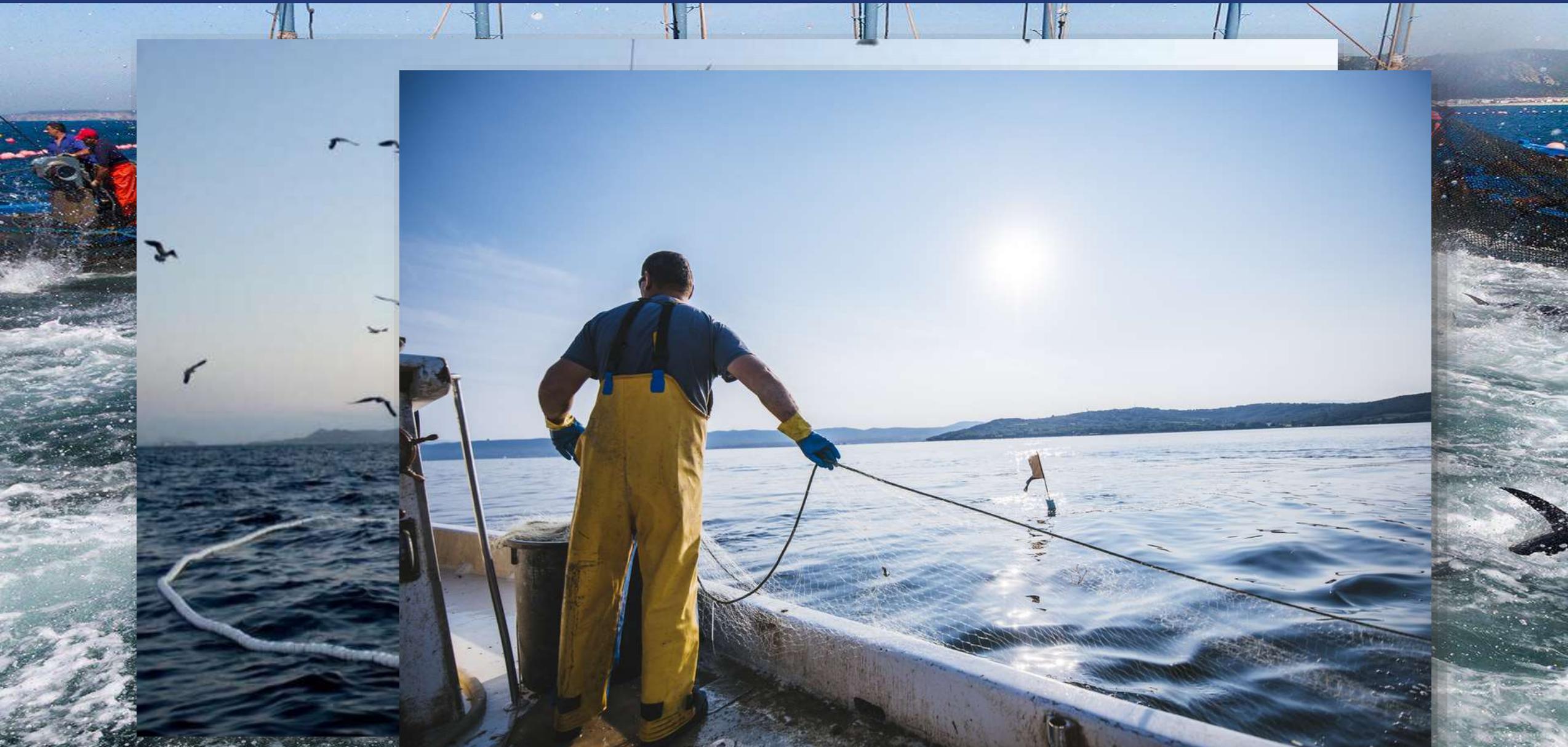


GOBIERNO DE ESPAÑA

MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL

insst

Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo





Proceso normativo



Convenio sobre el trabajo en la pesca nº 188 OIT



Directiva 2017/159 del Consejo, por la que se aplica el Acuerdo relativo a la aplicación del Convenio sobre el trabajo en la pesca de 2007 de la OIT



Real Decreto 618/2020, por el que se establecen mejoras en las condiciones de trabajo en el sector pesquero.



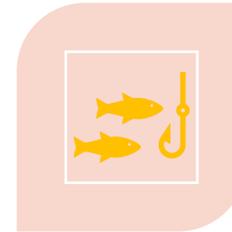
Normativa alojamientos



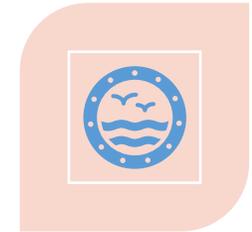
REAL DECRETO 618/2020
POR EL QUE SE ESTABLECEN
MEJORAS EN LAS
CONDICIONES DE TRABAJO EN
EL SECTOR PESQUERO.
**ART. 6 ALOJAMIENTOS EN
LOS BUQUES DE PESCA**
**ART. 7 DISP. MIN SEGURIDAD
Y SALUD ALOJAMIENTOS**



**ORDEN DE 17 DE AGOSTO
DE 1970** SOBRE EL
REGLAMENTO PARA EL
RECONOCIMIENTO DE LOS
ALOJAMIENTOS A BORDO DE
BUQUES PESQUEROS EN LA
PARTE QUE AFECTA A LA
CONSTRUCCIÓN NAVAL



**EL REAL DECRETO
1216/1997** SOBRE
DISPOSICIONES MÍNIMAS DE
SEGURIDAD Y SALUD EN EL
TRABAJO A BORDO DE LOS
BUQUES DE PESCA



LOS REQUISITOS
ESTABLECIDOS EN LA
NORMATIVA DE SEGURIDAD
MARÍTIMA: **EL REAL DECRETO
543/2007 <24 M DE ESLORA
(L) Y**
**REAL DECRETO 1032/1999
≥ 24 M DE ESLORA (L).**



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DE TRABAJO
Y ECONOMÍA SOCIAL



Alojamientos

Los espacios del buque utilizados como espacios públicos, pasillos, aseos, camarotes, espacios de servicio, como la cocina y despensa, así como determinados puestos de control, como el puente de gobierno.

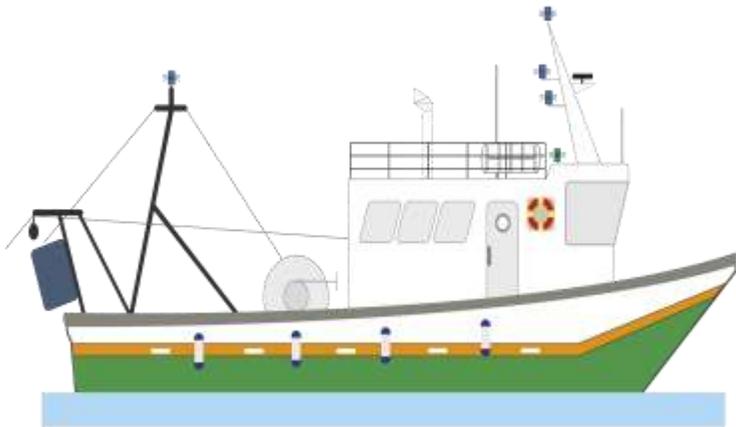


Ámbitos de aplicación

Eslora (L)	Tipo de buque (Año de referencia o de entrada en vigor)	Normativa de aplicación
 <p>≥15 m</p>	<p>Nuevo (a partir del 23/11/95)</p>	<p>RD 1216/1997- Anexo I</p>
 <p>≥18 m</p>	<p>Existente</p>	<p>RD 1216/1997- Anexo II</p>
 <p>No aplica</p>	<p>Todos los buques con cubierta sin distinción de fecha Buque pesquero con cubierta (03/07/2020)</p>	<p>RD 618/2020- Artículo 6 RD 618/2020- Artículo 7- Anexo I (Excepciones en Anexo II si <24h en mar si no viven a bordo)</p>
 <p>≥24,5 m</p>	<p>No incluido en situaciones anteriores (01/09/1970)</p>	<p>Orden de 17 de Agosto de 1970</p>



Real Decreto 618/2020



Artículo 7



1. Las disposiciones mínimas de seguridad y salud en materia de alojamiento contenidas en el **anexo I** de este real decreto serán de aplicación a todo buque pesquero con cubierta que se encuentre en fase de **construcción o transformación importante o ser realice la entrega de un nuevo buque** en relación con la fecha de entrada en vigor.



2. Los buques de pesca incluidos en el apartado anterior que permanezcan habitualmente en el mar < 24 h podrán acogerse a las excepciones en aquellos apartados del anexo I que se detallan en el **anexo II, siempre y cuando los pescadores no vivan a bordo de dichos buques amarrados en puerto.**

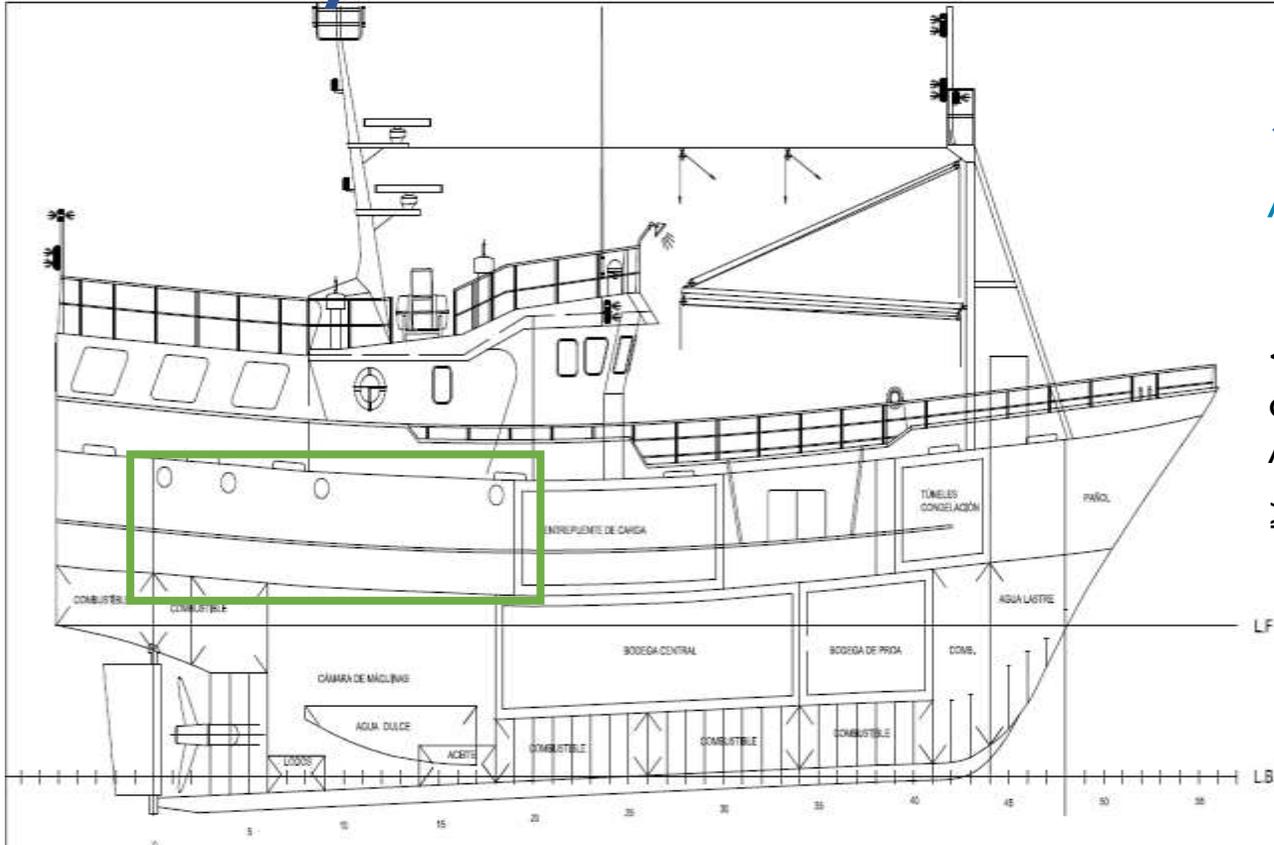


Requisitos mínimos < 24 m (L)

Requisitos más rigurosos ≥ 24 m (L)



Diseño y construcción



Altura libre

< 24m → Altura libre adecuada establecida por A.M

≥ 24 m → +2 m



Aberturas

< 24m No se admiten aberturas que comuniquen directamente los dormitorios con las bodegas de pescado y las salas de máquinas, salvo salidas de emergencia.

≥ 24 m, no se admitirán aberturas que comuniquen directamente los dormitorios con cocinas, despensas, tendederos o instalaciones sanitarias comunes, salvo cuando se trate de salidas de emergencia.



GOBIERNO DE ESPAÑA

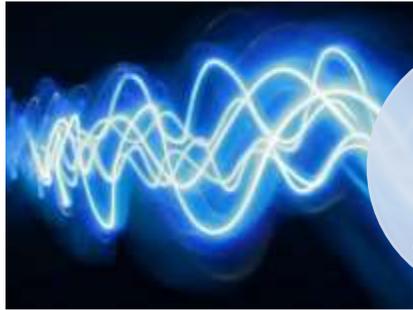
MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL

insst

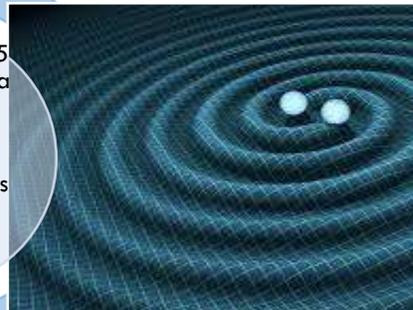
Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo

Anexo I

Ruido y vibraciones



RD 286/2006
Protección de la salud y seguridad de trabajadores frente a riesgos exposición ruido



RD 1311/2005
Protección de la salud y seguridad de trabajadores frente a riesgos exposición a vibraciones mecánicas





Condiciones ambientales



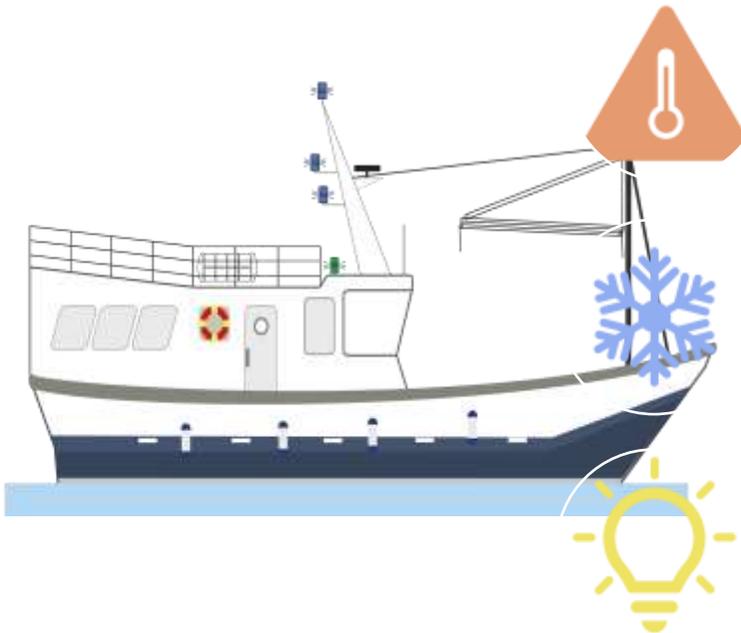
Ventilación

- $< 24\text{m}$ → Satisfactoria
- $\geq 24\text{ m}$ → Sistema de ventilación regulable



Calefacción

- $< 24\text{m}$ → Adecuado
- $\geq 24\text{ m}$ → Obligatorio



Aire acondicionado

- $\geq 24\text{ m}$ → Obligatorio

Iluminación

- $< 24\text{m}$ → Luz natural y artificial. Luces de emergencia
- $\geq 24\text{ m}$ → Establecida A.M.
Organización reconocida de conformidad Reglamento (CE) n.º 391/2009, y a lo indicado en la norma UNE-EN 12464-1 Luz e iluminación. Iluminación de los lugares de trabajo. Parte 1: Lugares de trabajo en interiores



GOBIERNO DE ESPAÑA

MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL

insst

Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo

Anexo I

Dormitorios

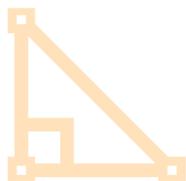


Ubicación: mínimos efectos movimiento y aceleración



Ocupación:

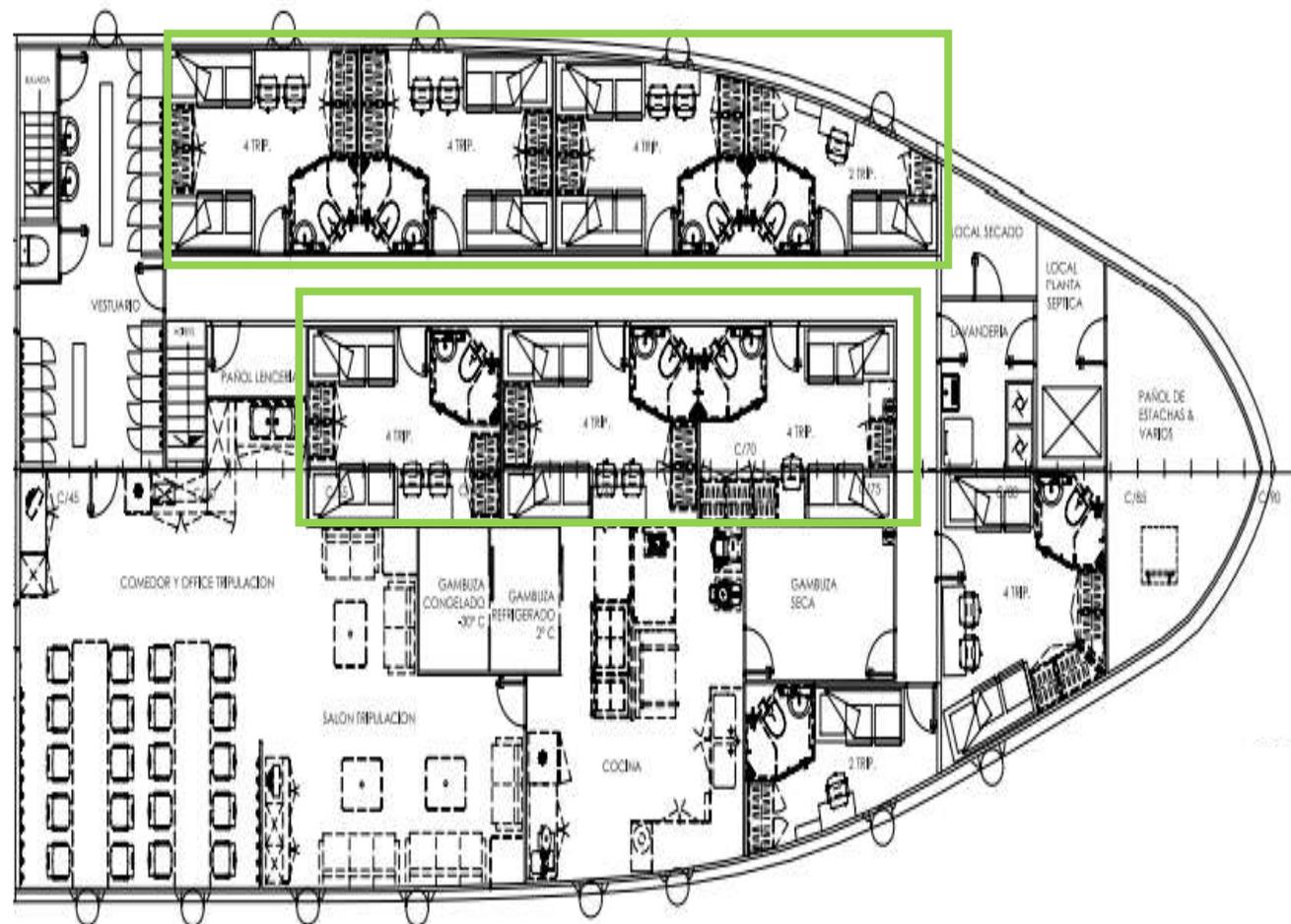
- $< 24\text{m} \rightarrow 6$ personas
- $\geq 24\text{ m} \rightarrow 4$ personas



Superficie libre/persona: En función de la fecha de construcción y eslora



Dotación: literas individuales con iluminación, armarios y superficie para escribir



Dormitorios





Ropa impermeable y EPI

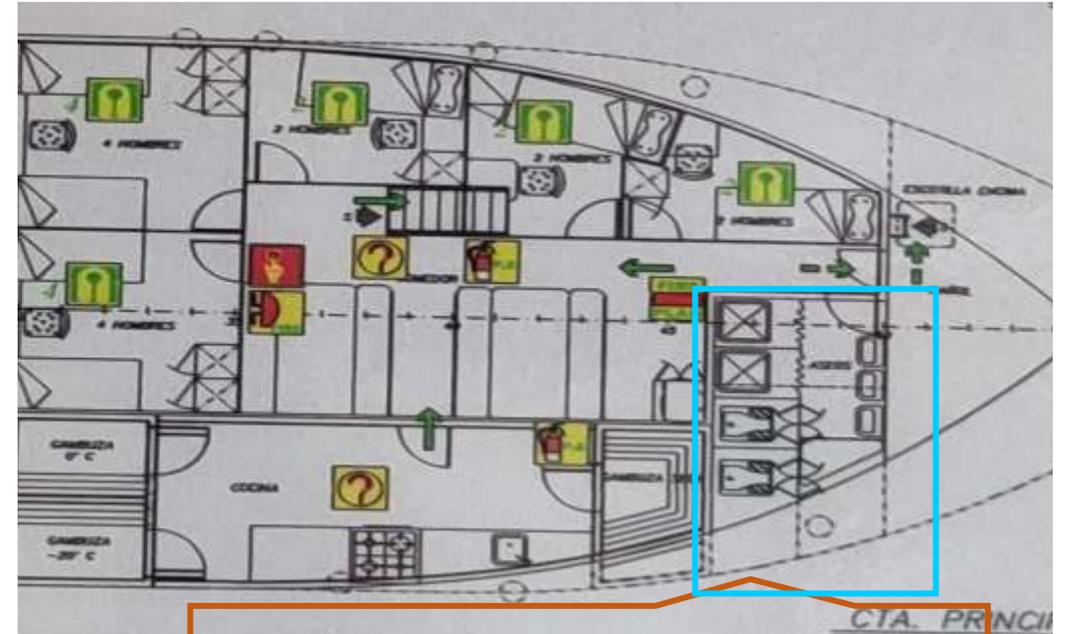




Instalaciones sanitarias



Con retretes, lavabos y bañeras o duchas, para todas las personas a bordo dotadas de agua dulce, caliente y fría.



En los buques de ≥ 24 m se dispondrá al menos de una ducha, un retrete y un lavabo para cada 4 personas.



GOBIERNO DE ESPAÑA

MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL



Comedores y cocina



Comedores: próximos a cocina, pero separados de dormitorios (≥ 24 m obligatorio)



≥ 15 m disponer de una nevera y medios para preparar bebidas calientes.



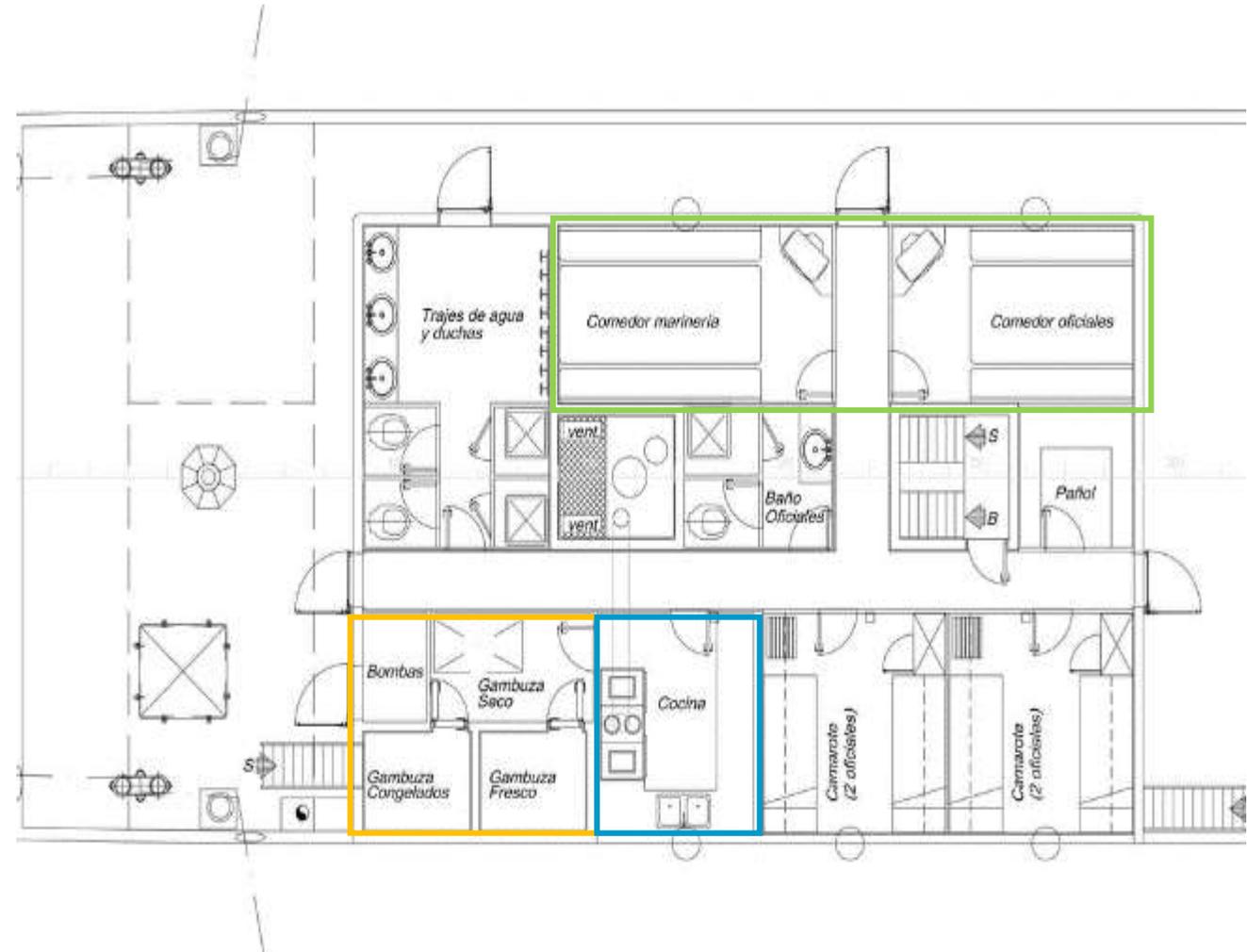
Cocina: separada bien iluminada y ventilada y debidamente equipada y mantenida



Dotación: una gambuza seca y otra refrigerada



≥ 15 m dispondrán de una despensa y un refrigerador y otros lugares para almacenar provisiones a baja temperatura.





Comedores y cocinas



Lavandería, Instalaciones para la atención de enfermos, Instalaciones de recreo, Instalaciones de comunicación.



Lavandería:

- Siempre que sea necesario
- ≥ 24 m obligatorio y ≥ 45 m separado.



Espacio en el buque donde se pueda atender a pescadores enfermos o lesionados. Los buques de pesca más grandes deberán disponer de un **local/enfermería** para uso exclusivo de atención médica

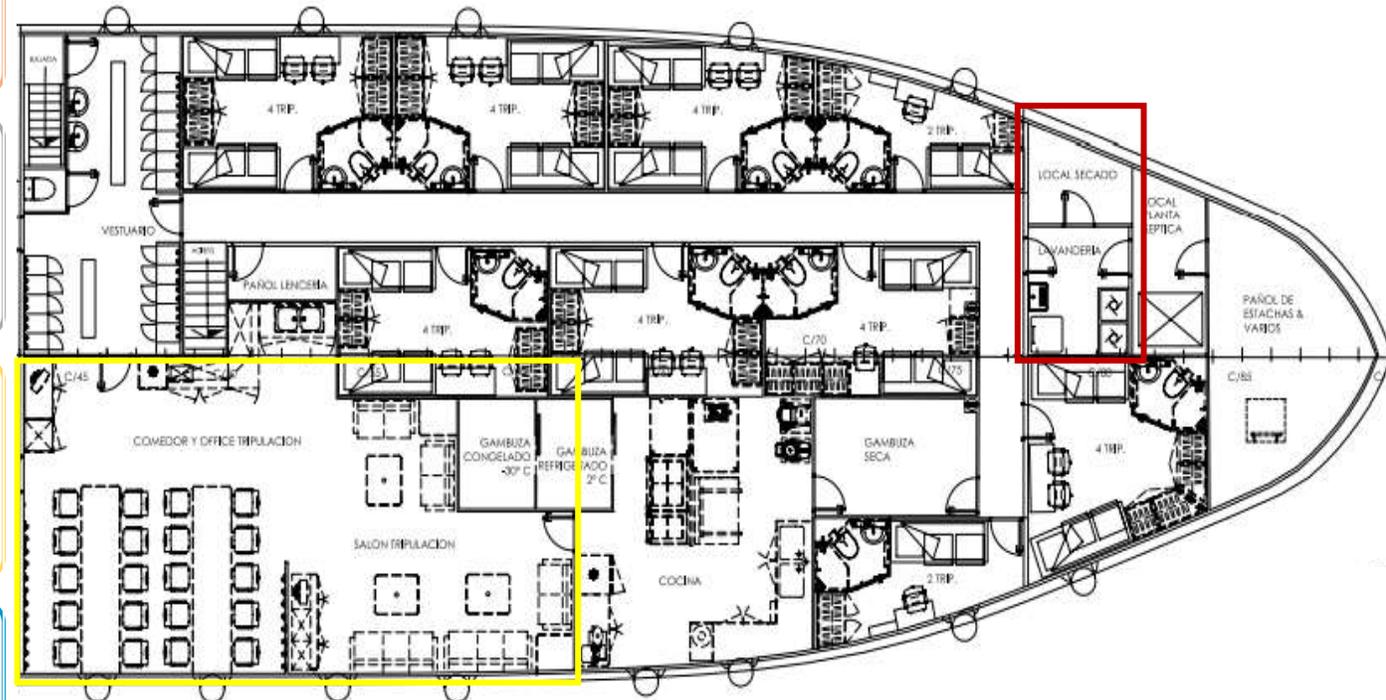


Instalaciones de recreo:

- Puede ser el comedor.
- ≥ 24 m Sala de TV, lectura.



Instalaciones de comunicación: Para establecer comunicaciones privadas entre los miembros de la tripulación y sus familias teniendo en cuenta la duración de las mareas.



Anexo I

Lavandería, Instalaciones para la atención de enfermos, Instalaciones de recreo, Instalaciones de comunicación.





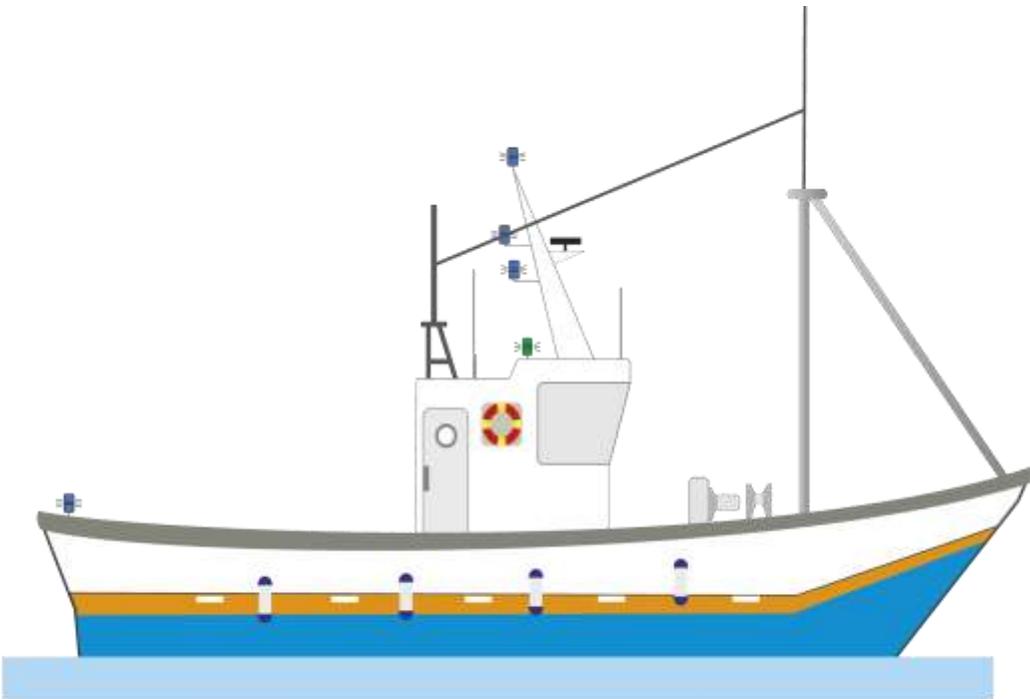
Los espacios de alojamiento de los pescadores deberán mantenerse **en condiciones adecuadas de limpieza y habitabilidad**, y no se deberá almacenar en ellos ningún material o mercancía que no sea propiedad personal de sus ocupantes o que no esté destinado a su seguridad o salvamento.



Inspecciones por el capitán o patrón o por orden de este, para mantener los alojamientos limpios, asegurar que hay suficiente comida y agua, y que la higiene y mantenimiento de las cocinas y despensas sea el adecuado.

Anexo II

- Establece las **excepciones** a la aplicación del Anexo I, a las que podrán acogerse los buques pesqueros que permanezcan en el mar habitualmente menos de 24 h, si los pescadores no viven a bordo de dichos buques cuando estén amarrados a puerto.



Apartado	Requisito del anexo	Aplicable a buques de eslora	Requisito en Anexo II
27	La superficie por persona en dormitorios no deberá ser inferior a 1,5 m ²	24 ≤ L < 45m.	Exento del cumplimiento.
50	Dotación de instalaciones para lavar y secar la ropa.	Indiferente.	Exento del cumplimiento.
6	La altura libre de los espacios de alojamiento no deberá ser inferior a 200 cm. En cualquier caso, nunca inferior a 190 cm.	L ≥ 24 m.	Siempre que sea factible.
44	Dotación de instalaciones sanitarias con: retretes, lavabos y bañeras o duchas, para todas las personas a bordo.	Indiferente.	Siempre que sea factible y según convenga a la utilización del buque.





**Muchas
gracias**